

**Las SAS y las
Sociedades de la nueva
Sección IV
de la LGS**

Emilio F. Moro

Colegio de Escribanos, Rosario



“El mismo dinamismo que impulsa las creaciones económicas hace surgir las creaciones sociales, jurídicas, éticas. Algunas de esas creaciones –como la libertad y la propiedad privada– podrían considerarse pre-económicas, otras –como la ficción de la personalidad jurídica o el derecho mercantil– crearán las condiciones necesarias, y, finalmente, el desarrollo de instituciones financieras como el crédito, la banca o los mercados permitirá la multiplicación y la globalización de ese desarrollo hasta límites difíciles de controlar. Otra de las grandes creaciones sociales que hacen posible la economía como la conocemos es la limitación de responsabilidad, la invención, por ejemplo, de las sociedades anónimas o las SRL. Antes un negocio fallido, podía perfectamente convertirte en esclavo tanto a ti como a tu familia. Una versión más sofisticada de la *limitación de la responsabilidad* y su distribución por cuotas entre distintas personas es la *aparición de las sociedades comerciales y su regulación como personalidades jurídicas*. Gracias a la utilización de una ficción tan simple, se aumentan tremendamente las posibilidad de agregación de capital para poder acometer empresas cada vez más importantes”



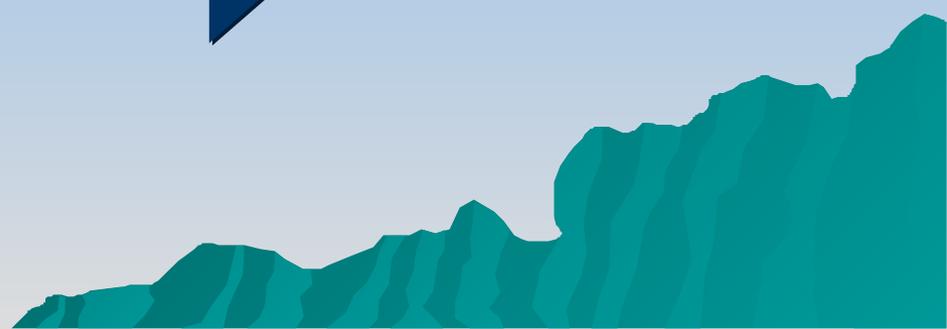
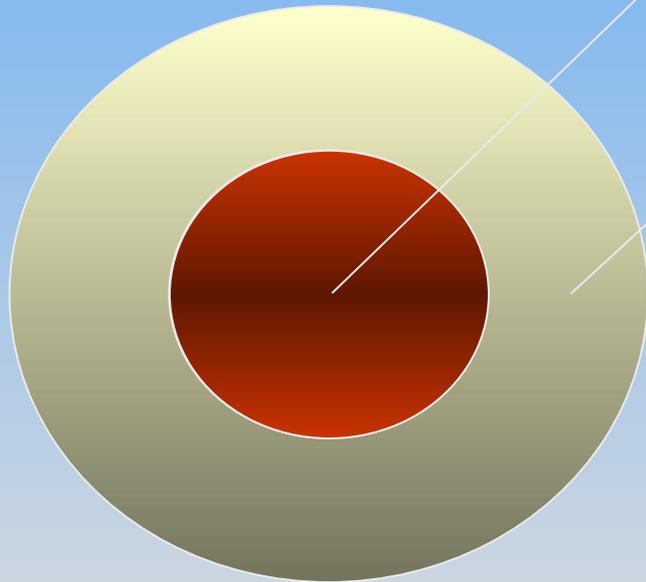
I. Introducción. El por qué de la incorporación de las SAS como nuevo tipo societario para la actividad empresarial

**I.1. La sociedad como
“estructura de
recepción” (Paillusseau)
de la empresa**

***Sociedad
Comercial***

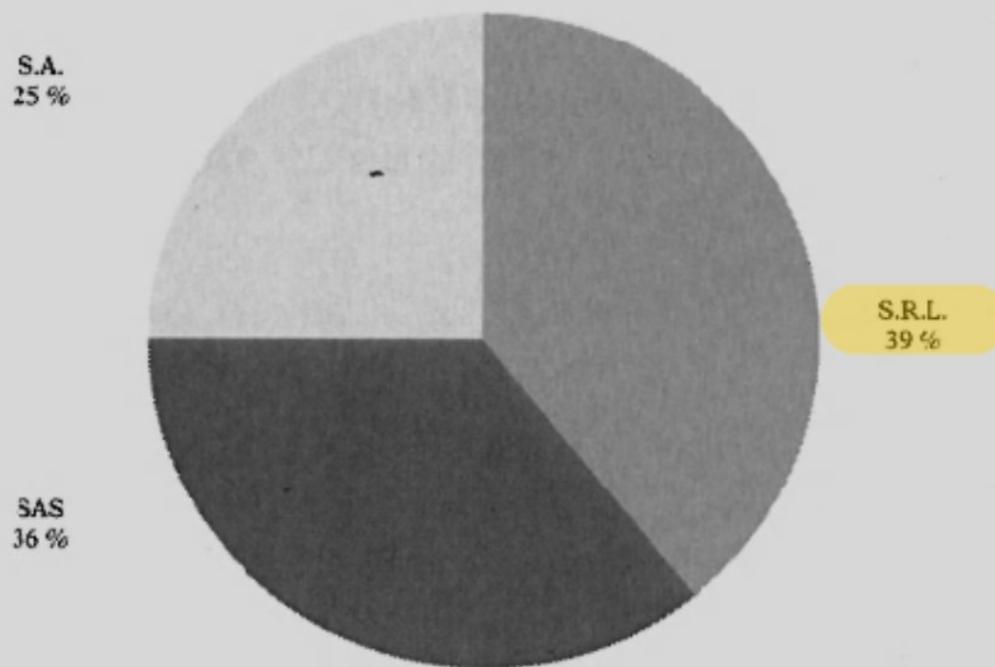
***Estructuras
jurídicas para
la empresa***

**Relación de
contingencia**



La realidad actual (datos IGJ)

COMPARATIVA DE TIPOS SOCIETARIOS EN CABA
DURANTE EL AÑO 2019 (HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2019)



Particularidades de la constitución de sociedades con criptomonedas

Autora: Itziar Ramos Medir

La complejidad en la valoración no es el único problema generado por la inestabilidad de estos activos, ya que la fluctuación puede originar la infracapitalización de la sociedad

País: España

CINCO DÍAS

05 MAY 2022 - 13:54 CEST



Es una cuestión admitida la posibilidad de constituir sociedades mediante aportación de criptomonedas. La ley de Sociedades de Capital permite que las aportaciones al capital social se realicen en dinero o en otros bienes, con el único requisito de que tengan carácter patrimonial y sean susceptibles de valoración económica.

➤ **El tema de la libertad estatutaria que permiten (a diferencia de las S.A. y S.R.L.) en mayor medida las sociedades informales**

“La cláusula estatutaria que establece un agravamiento del régimen de quórum previsto en el art. 243, primer y segundo párrafo, de la ley 19.550, es nula de nulidad absoluta –y, por lo tanto, imprescriptible la acción declarativa pertinente–, pues lo dispuesto al respecto por la norma citada es imperativo e inderogable”

Cfr. CNCom, Sala D, 14.08.14, “M., G. O. c/ Bartolomé Cruz y Arenales SA y otros s/ Ordinario”, *RDCO*, nro. 270, enero/febrero 2015, pág. 65)

II.3. ¿Qué pasa en el resto del mundo? La situación en EE.UU.

1) PARTNERSHIPS: There are three kinds of partnerships;

1.1. GENERAL PARTNERSHIP: Any association of two or more people who carry on a business as co-owners. A general partnership can come into existence by operation of law, with no need of formal papers signed or filed.

1.2. LIMITED PARTNERSHIPS (LP): There are two types of partners: (a) one or more “general” partners, who are each liable for all the debts of the partnership; and, (b) one or more “limited” partners, who are not liable for the debts of the partnership beyond the amount they have contributed.

1.3. LIMITED LIABILITY PARTNERSHIP (LLP): Most states now allow a third type of partnership, the LLP. In a LLP, each partner may participate fully in the business’ affairs without thereby becoming liable for the entity’s debts.

II.3.4. ¿Qué pasa en el resto del mundo? La situación en EE.UU. (cont.)

2) LIMITED LIABILITY COMPANY (LLC): The fastest-growing form of organization since the 1990s has been the LLC. All states have recognize the LCC. The LLC is neither a corporation nor a partnership, though it has aspects of each. The biggest advantage of the LCC compared with either a general or limited partnership is that in the LCC, a “member” is liable only for the amount of his capital contribution. The biggest advantage compared with a standard “C” corporation is that the LLC’s members can elect wheter to have the entity treated as a partnership or as corporation. If they elect partnership treatment, the entity became a “pass-thorough” entity, and thus avoids the double-taxation of dividends that shareholders of a standard corporation suffer form.

* EMANUEL, Steven L., *Corporations*, Aspen Publishers, fifth edition, New York, 2011, pags. 12 y ss.

II.3.4. ¿Qué pasa en el resto del mundo? La situación en EE.UU. (cont.)

3) CORPORATIONS: There are three types all around the EE.UU. system;

(a) Public held corporation;

(b) Close corporation;

(c) Start-up corporation.

BUSINESS ORGANIZATION AND FINANCE

LEGAL AND ECONOMIC PRINCIPLES

TENTH EDITION

By

WILLIAM A. KLEIN
Maxwell Professor of Law Emeritus
University of California, Los Angeles

and

JOHN C. COFFEE, JR.
Adolf A. Berle Professor of Law
Columbia University

A limited term of existence, or duration, generally must be stated—under some statutes not more than thirty years. This is in contrast to a corporation, where the duration is generally unlimited. Moreover, investors (typically referred to as “members”) may withdraw at will, generally with six months’ notice. Finally, under most statutes dissolution is caused by any member’s death, withdrawal, bankruptcy, etc. The other members can continue to operate the business if they agree unanimously to do so or pursuant to any agreement that they may have entered into in advance (though in some circumstances such an agreement may jeopardize the desired tax result of avoidance of classification as a corporation). Because of limited liability, a member of an LLC who withdraws is not confronted with the same risks of liability to existing creditors that are confronted by a withdrawing general partner.

B. LIMITED LIABILITY COMPANIES

The limited liability company (LLC) is a recent statutory development that reflects the importance in the organization of many business entities of two objectives: (a) limitation of the liability of investors to the

amount invested in the firm and (b) avoidance of the double tax on corporate income. What investors want is a form of organization that has the corporate characteristic of limited liability, but is treated as a partnership for purposes of federal income taxation. For closely held firms (that is, firms with relatively few equity investors), the LLC achieves this objective. (Publicly held firms might be able to organize as LLCs, but under Sec. 7704 of the Internal Revenue Code would continue to be subject to the double tax.)

précis
DOMAT DROIT PRIVÉPaul LE CANNU
Bruno DONDERO

DROIT DES SOCIÉTÉS

9^e éditionLGDJ en association de
Lextenso© 2022, LGDJ,
1, Parvis de La
92044 Paris La
www.lgdj-edition
ISBN 978-2-275

SECTION 3 PRINCIPE DE SPÉCIALITÉ DES PERSONNES MORALES

S/SECTION 1 NATURE DU PRINCIPE DE SPÉCIALITÉ

Variations. – Ce principe n'a pas le même sens selon que la société est dotée ou non de la personnalité juridique :

— Pour les sociétés sans personnalité, le principe de spécialité n'est rien d'autre que l'application du principe de l'effet obligatoire du contrat : les parties sont engagées dans les termes de leur accord, et pas au-delà.

— Dans les sociétés dotées de la personnalité juridique, et, bien plus, dans toutes les personnes morales²², le principe de spécialité signifie que la personne morale et ses représentants ne peuvent agir en dehors de l'objet légal et statutaire.

L'objet détermine donc le **champ d'action de la société ou du groupement, ainsi que de ses représentants légaux**²³. Cela signifie que la personne morale en cause et ses représentants ont en principe tous pouvoirs pour agir dans les limites de cet objet, mais qu'ils ne peuvent aller au-delà. De plus, il est permis à une société d'user d'une dénomination sociale identique à celle d'une autre société, à la condition que leurs objets soient différents. L'objet étant contractuellement déterminé, son interprétation ressortit à la compétence souveraine des juges du fond ; ceux-ci ont souvent une vue extensive de l'objet en matière de société²⁴.

La force du principe de spécialité varie selon les structures. Il est sans exception dans les associations, les syndicats, les fondations, les comités d'entreprise, etc. La solution est identique dans la société civile, la société en nom collectif et la commandite simple : le gérant est normalement tenu, à l'égard des tiers, par le respect de l'objet (art. 1849, C. civ. et L. 221-5). Toutefois, dans ces groupements, les dépassements de l'objet ne sont pas souvent sanctionnés. Il faut en réalité distinguer ceux qui portent atteinte à l'intérêt de la société, et ceux qui sont au contraire favorables à cet intérêt. Seuls les premiers peuvent susciter une réaction des associés (art. 1848, C. civ. et L. 221-4). Quant aux tiers, ils ne protesteront que si l'acte en cause leur est défavorable.

Par exemple, dans une société en nom collectif qui a pour objet le commerce des peaux, un contrat conclu sur une livraison de tissus restera incontesté s'il attire la satisfaction des deux parties, la société et son cocontractant. En revanche, si l'opération est contraire à l'intérêt du cocontractant, celui-ci pourra faire valoir, s'il le désire, que le gérant n'avait pas les pouvoirs nécessaires, parce qu'il débordait le cadre de l'objet social. Si l'acte est contraire à l'intérêt social et hors objet, les associés peuvent en obtenir l'annulation, opposable au tiers. Si l'acte est dans l'objet, mais contraire à l'intérêt social, les associés peuvent agir en responsabilité, et/ou révoquer le gérant avec un juste motif.

En cas de dépassement de l'objet statutaire les dirigeants sont en quelque sorte obligés de réussir ; s'ils se trompent, ils engagent leur responsabilité civile, et dans certains cas, pénale.

L'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats avait, de manière assez gênante, introduit dans le Code civil une référence à l'utilité des actes accomplis par une personne morale, utilité appréciée au regard de l'objet social. L'article 1145 nouveau du Code civil issu de l'ordonnance disposait en effet que « *la capacité des personnes morales est limitée aux actes utiles à la réalisation de leur objet tel que défini par leurs statuts et aux actes qui leur sont accessoires, dans le respect des règles applicables à chacune d'entre elles* ». Ce n'était donc qu'une capacité limitée qui était reconnue aux personnes morales, mais qui plus est une capacité orientée puisque le texte nouveau faisait référence non seulement à l'objet statutaire des personnes morales – qui n'en sont d'ailleurs pas toutes dotées, puisque toutes n'ont pas un objet statutaire, et certaines personnes morales n'ont sans doute pas même de statuts –, mais également à l'utilité des actes accomplis pour le compte des personnes morales. Ce « vice » a opportunément été corrigé par la loi de ratification (L. n° 2018-287 du 20 avr. 2018). La nouvelle rédaction du texte prévoit que « *la capacité des personnes morales est limitée par les règles applicables à chacune d'entre elles* », ce qui n'apporte à peu près rien, mais ne donne plus aux mauvais payeurs un argument facile (« *Nous sommes désolés, mais nous avons réalisé que la prestation fournie n'était pas utile à notre*

²³ V. Y. CHAPUT, *Encycl. Dalloz sociétés*, v° Objet social, n° 47 ; J. PRIEUR, « Droit des contrats et droit des sociétés », *Études Sayag*, Litec, 1997, p. 371, spéc. p. 374 et s.

²⁴ Cf. Cass. com., 26 avr. 1984, *Rev. sociétés* 1985, p. 411, note J. Mestre ; Y. CHARTIER et J. MESTRE, *Les grandes décisions de la jurisprudence. Les sociétés*, PUF, 1988, p. 43, n° 9.

I.2. Nociones preliminares



**Dimensión
Sociológica**

Conductas de
reparto
de impotencias
(perjuicios)

**Dimensión
Axiológica**

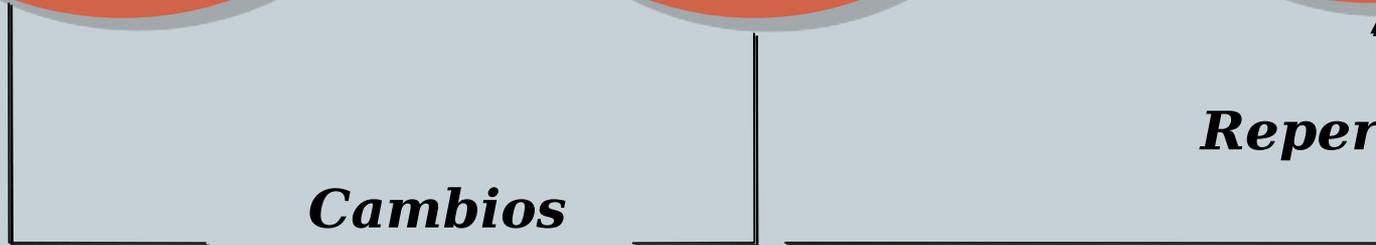
Valores:
1. Justicia
2. Seguridad
jurídica, Orden,
Paz, Solidaridad,
Cooperación
(¿Eficiencia?)

**Dimensión
Normológica**

Normas vinculadas
al orden de
conductas de
reparto

**Cambios
significativos**

Repercusión



I.3. Delimitación



Dimensión Sociológica



- **Globalización**
Masificación en la oferta
- **Nuevas tecnologías**
- **Grupos económicos (capital transnacional)**
- **Fenómeno del auto-empleo (Economía social)**

Dimensión Axiológica



- **Potenciación y estímulo al intercambio de bienes y servicios**

Dimensión Normológica



- **Aparición de nuevas formas societarias para dar cauce de bienes y servicios a la actividad empresarial (v. gr., SAU, EURL, etc.).**
- **Regulación de Sub-tipos con flexibilidad en el funcionamiento (v. gr., SAS, SNLE, etc.)**



II. Aportes al capital social de SAS. Novedades y Aspectos prácticos de interés

II.1. Tipología en SAS (tres “clases” de SAS)

Características centrales

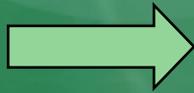
Clases de SAS

“Disfrazadas” de SRL o SA cerrada



Simplicidad, resolución parcial por muerte, etc.

“Disfrazadas” de SA abierta



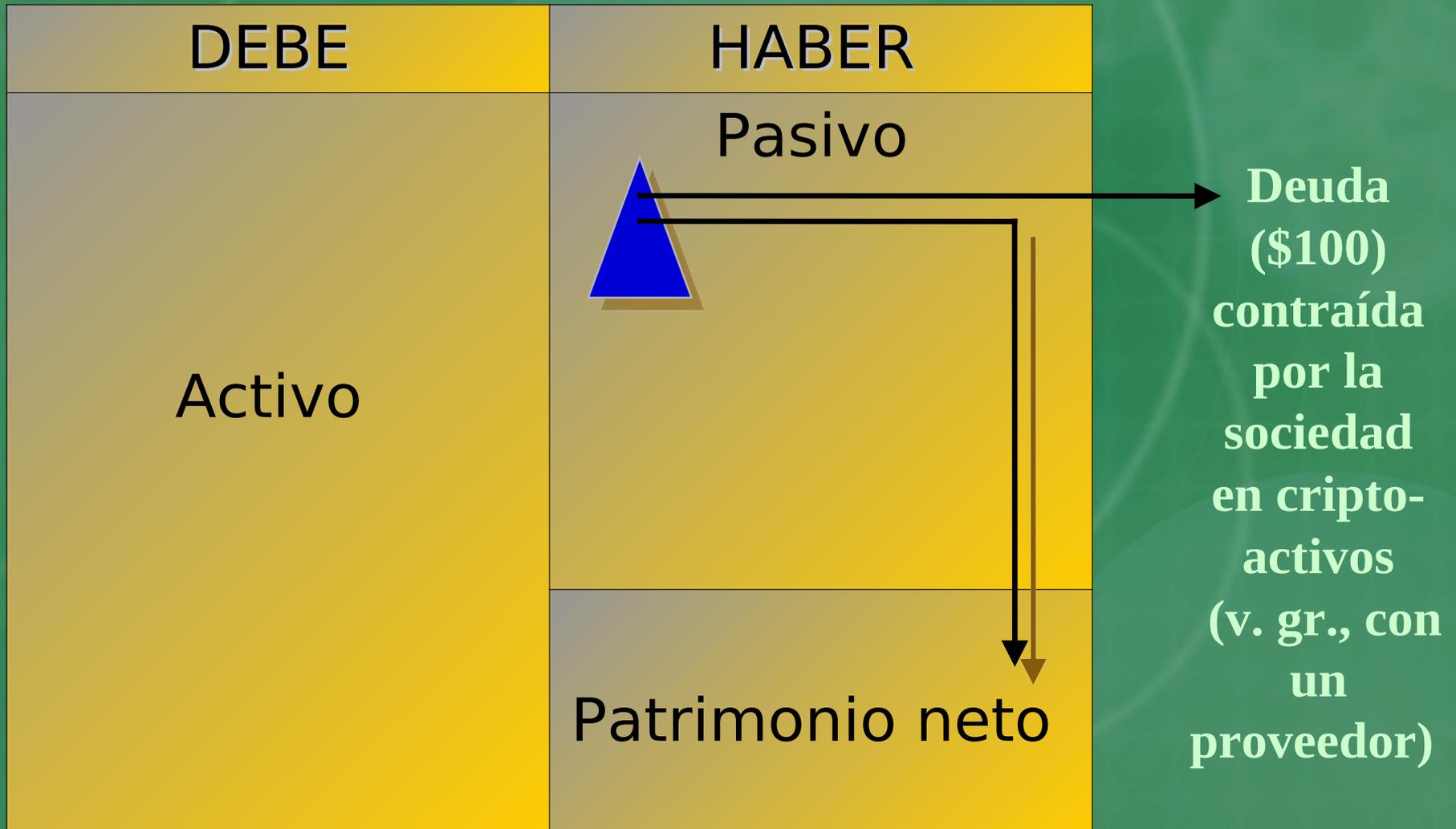
Órgano de adm. colegiado, deliberación asamblea, etc

SAS Unipersonal

V.2. Traducción contable en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto (criptoactivos)

DETALLE	Aporte de los propietarios		Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones (criptoactivos)	Reservas			Resultados no asignados	TOTAL
	Capital social (criptoactivos)	Ajuste de Capital		Revalúos Técnicos	Legales	Estatutarias		
S.I.	200	0,00	400	5	20	5	470	1100
R.P								
S.C								

V.3. Traducción contable en el Estado de Situación Patrimonial para el caso de **aumentos de capital social con criptoactivos** (escenario pre-aumento)



V.4. Aspectos importantes a tener en cuenta

- ❑ **Valuación** (volatilidad) (importancia del dictamen de Contador Público Nacional).
- ❑ Categorización correcta: **No son sumas de dinero de curso legal** (al menos en ciertos países)
- ❑ España: Antecedentes a través de la intervención de Escribanos (verifica el valor de mercado de las criptomonedas a través de una Exchange y toma nota de la transferencia de la “clave privada” del aportante a manos de la sociedad)
- ❑ ¿Cómo conciliar la necesidad de que los **aportes en especie** sean susceptibles de ejecución forzada?

V.4. Aspectos importantes a tener en cuenta (cont.)

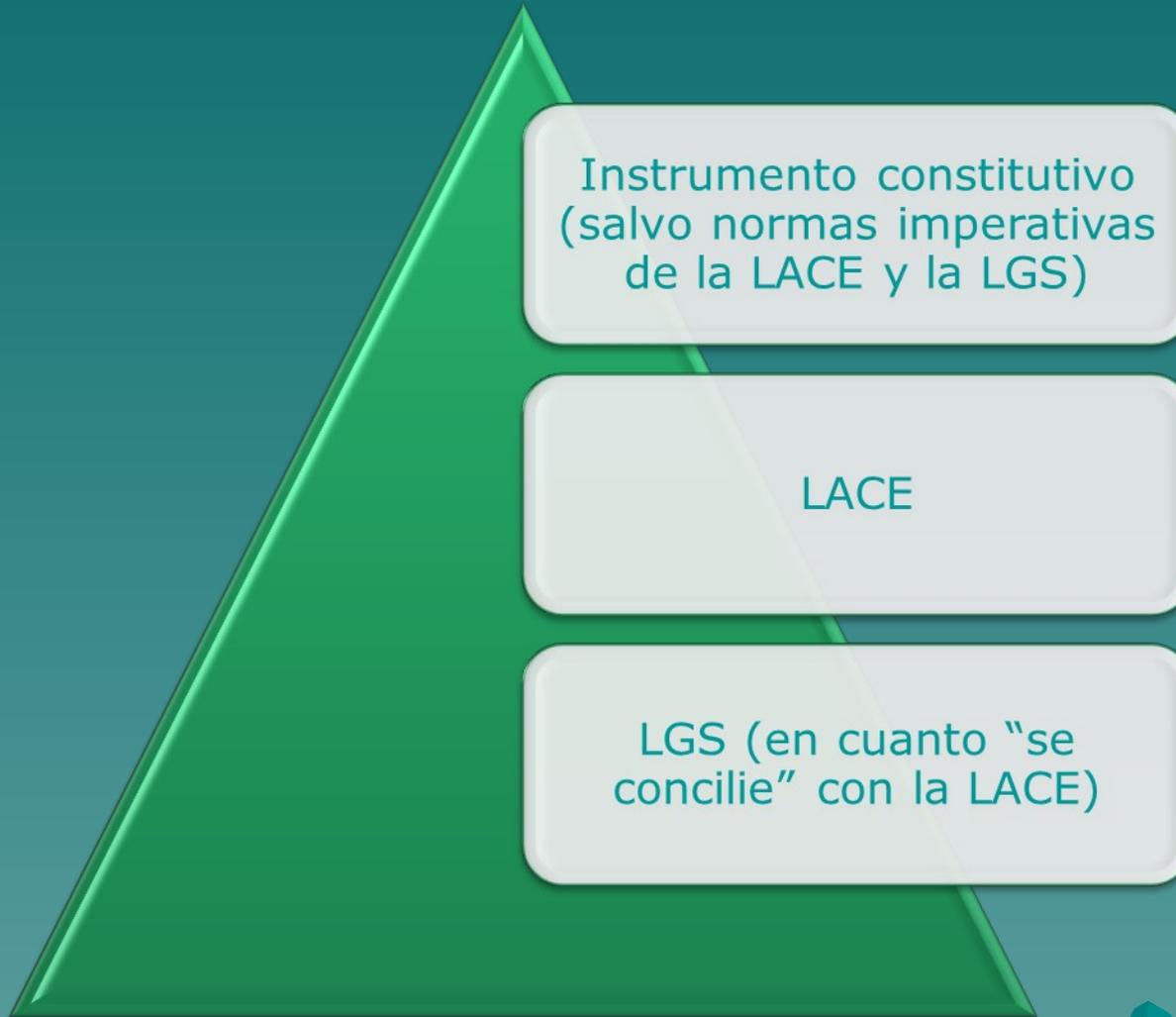
- ❑ Estar perfectamente identificadas en el estatuto (especie, cantidad, clave pública, **Exchange**, etc.).
- ❑ Que la SAS abra una cuenta en una Exchange y obtenga su **clave pública**, su clave privada y su dirección mediante un monedero digital.
- ❑ Estar depositadas en una Exchange radicada en el país
- ❑ Que el socio aportante realice la transferencia de las criptomonedas a la cuenta de la sociedad en la Exchange
- ❑ Releva a la Exchange de cualquier secreto profesional sobre la identidad del titular **en caso de requerimiento judicial**

* Res. IGJ 15/2024 (posibilidad de aportar criptoactivos al capital social) (art. 67)

- 1) Detallar la clase, cantidad y valor asignado a los activos virtuales aportados.
- 2) Acreditar la titularidad de los activos virtuales en el socio .
- 3) Encontrarse depositados en una plataforma o billetera virtual de un Proveedor de Servicios de activos virtuales registrados ante la CNV (con el compromiso de transferir los mismos a la plataforma que dicho Proveedor de servicios deberá abrir una vez que se cuente con un CUIT).
- 4) Acreditar el valor de los activos virtuales aportados mediante una certificación extendida por contador público.
- 5) Acompañar una Declaración del Proveedor de Servicios de Activos Virtuales sobre la viabilidad de la ejecución forzosa

III. Alcances de la autonomía estatutaria

III.1. Orden de prelación de normas en las SAS conforme Ley 27.349 (LACE) y la referencia del art. 33 a “en cuanto se concilien con esta ley”



ACCIONES SECTORIALES (ART. 216BIS, PROYECTO DE REFORMA DEL 2019) O *TRACKING STOCKS*

- **Unidades de negocios autónomas**
- **Permite evitar escisiones**
- **Cada grupo familiar se siente en su “nicho propio” (estancia ganadera, estancia agrícola de maíz, estancia agrícola soja, estancia con cerdos, etc.)**
- **Especial idoneidad en S.A.S. a este fin (art. 33, ley 27.349, ss. y concs.)**
- **Dividendos que se cobran en forma específica por cada socio-familiar**

III.3. Cláusulas útiles

- ❑ Fijación de política en materia de sueldos y honorarios, en materia de reservas y dividendos de los socios.**
- ❑ Posibilidades de exclusión o retiro de socios familiares y sus causas.**
- ❑ Limitación a la transferencia mortis causa. Incorporación o exclusión de herederos**
- ❑ Pautas para el trabajo de familiares como empleados de la empresa.**
- ❑ Pautas para préstamos a socios y familiares.**
- ❑ Política de beneficios para familiares (pago de gastos personales, ayudas, etc.)**

III.3. Cláusulas útiles (cont.)

- ❑ Funcionamiento del órgano de administración de la empresa**
- ❑ Posibilidad de competir con la sociedad**
- ❑ Composición del directorio y funciones diferenciadas**
- ❑ Mecanismos para sesionar y tomar decisiones en los órganos de gobierno y administración**
- ❑ Medios alternativos de solución de conflictos (v. gr., arbitraje)**
- ❑ Requisitos para ser director y profesionalización de la gestión**

III.4. Alternativas de solución al problema de la confusión de cuentas de la familia y la sociedad en materia de dividendos

- Establecer en el Estatuto (o Reglamento) que todo retiro de un socio familiar contabilizado en “cuentas particulares de los socios” (o semejante) se imputará a los dividendos que resulten del Estado de Resultados del ejercicio.
- Establecer en el Estatuto que el requisito de “*prudente administración*” y “*razonabilidad*” para constituir “Reservas” que establece el art. 70 de la LSC quedará satisfecho (para todos los socios) con la sola mención en la Memoria del motivo que lleva a pasar a esa cuenta las utilidades del ejercicio.

III.5. Alternativas de solución al problema hereditario: ¿Hasta dónde llega la autonomía estatutaria en relación a la planificación hereditaria?

- ¿Qué hacer cuando los “socios supérstites” ven con desagrado que se incorporen en el futuro ciertos herederos del fundador-socio mayoritario?

Previsiones estatutarias útiles y posibles:

- a) Órgano de administración numeroso.
- b) Mayores facultades para el órgano de administración.
- c) Mayorías agravadas para reforma de estatuto
- d) Requerir la aprobación de la asamblea de socios supérstites para ejercicio de derechos políticos por parte de los herederos que se incorporan.
- e) Transformación de acciones ordinarias del socio mayoritario fallecido a “acciones preferidas”

III.6. Cláusulas útiles

(i) “En caso de fallecimiento de uno de los socios, sus herederos se incorporarán automáticamente a la sociedad debiendo unificar personería. El ejercicio de los derechos políticos, en cambio, requerirá previamente la aprobación por mayoría de los socios sobrevivientes adoptada en Reunión de Socios que deberá celebrarse dentro de un plazo razonable y prudencial desde el fallecimiento. Para que los herederos ejerzan los derechos políticos del socio fallecido se requerirá también la realización y aprobación de la partición en el juicio sucesorio correspondiente. Hasta tanto estas etapas se cumplimenten, la sociedad funcionará con prescindencia de las cuotas sociales del socio fallecido”.

IV.6 (bis). Cláusulas útiles (cont.)

(ii) “Durante los primeros ocho ejercicios anuales de la Sociedad, contados de su inscripción en el RPC, ante el supuesto de fallecimiento de un accionista que posea acciones ordinarias, sus herederos declarados por decisión judicial, deberán canjear las acciones ordinarias por acciones preferidas, sin derecho a voto, bajo lo dispuesto en el art. 217 de la ley 19.550. Las acciones preferidas que se deban emitir por la circunstancia señalada, gozarán de un dividendo fijo del 15% sobre el VPP de cada acción preferida, calculado sobre la base del último balance aprobado. (...) Al cumplirse el cierre del octavo ejercicio anual, caducará automáticamente la preferencia patrimonial pactada, y, asimismo, deberán las Acciones preferidas emitidas, canjearse por acciones ordinarias, nominativas, no endosables con derecho a un voto por acción”.

IV.7. Alternativas de solución al problema de que todos los familiares se creen con derecho a gestionar la empresa en igualdad

Agravamiento de condiciones de profesionalización

Fijación de “turnos” según cada grupo familiar en el órgano de administración (“rotación”)

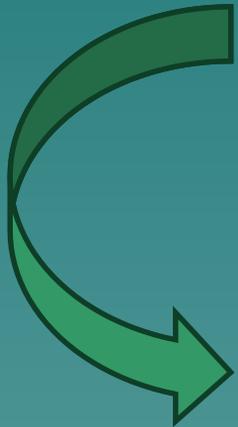
Órgano de administración con “funciones específicas” (aplicación analógica del art. 274 en SA o art. 157 sobre gerencia colegiada en SRL)

V. Administración en las SAS

Principio rector



Autonomía estatutaria



*Con aplicación supletoria de
normas de la SRL de la LGS
(conf. art. 49, LACE)*

V.1. Formas de estructuración de la Administración

1) Órgano de administración unipersonal: aquí el gerente asume con exclusividad las funciones de administración y representación.

2) Órgano de administración plural o colectiva: modalidad con varios integrantes que, a su vez, presenta las sigtes. variantes:

(i) *Composición plural pero con posibilidad de actuación indistinta por parte de cualquiera de los gerentes tanto en la administración como en la representación (“poder obligacional individual”)*

(ii) *Composición plural pero con necesidad de actuación conjunta de dos o más gerentes en la representación (esto es, para obligar a la sociedad)*

V.1. Formas de estructuración de la Administración (cont.)

(iii) *Composición plural con determinación de una esfera particular de actuación para cada administrador (alternativa interesante para evitar la responsabilidad solidaria y colegial propia del art. 274 para las SA).*

(iv) *Composición plural con organización colegial (“Gerencia colegiada”) (remisión del art. 49 de la LACE al art. 157 LSC y ss., el cual, a su vez, reenvía a las normas de Directorio para S.A.)*

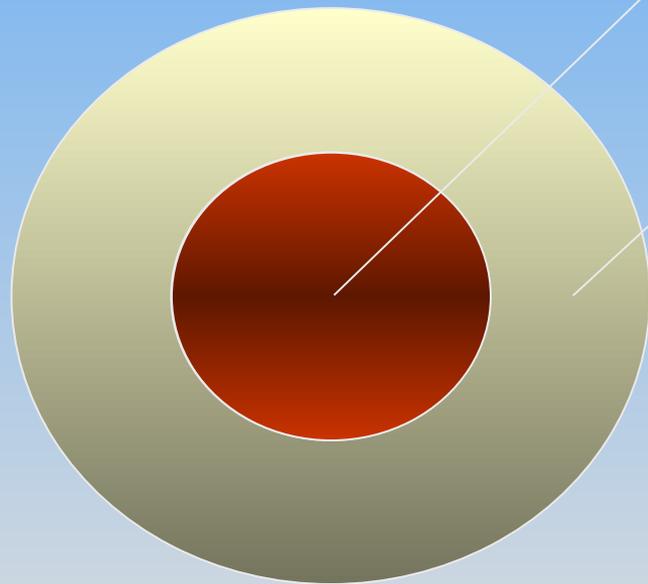
(v) *Composición pluripersonal con imposición de actuación conjunta*

FINAL



I. Introducción. El por qué de la incorporación de las Sociedades Simples o Informales en nuestra legislación

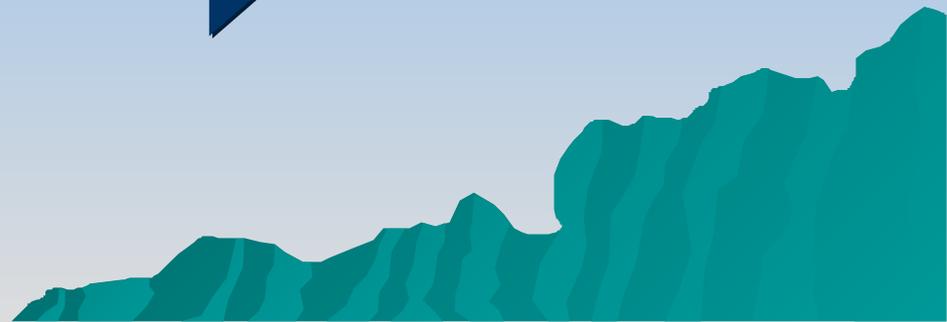
I.1. La sociedad como “estructura de recepción” (Paillusseau) de la empresa



***Sociedad
Comercial***

***Estructuras
jurídicas para
la empresa***

**Relación de
contingencia**





II. Sociedades incluidas en la nueva Sección IV

II.1. El texto legal



“Art. 21, LGS: SOCIEDADES INCLUIDAS. La sociedad no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección”.

II.2. Sociedades que quedan encuadradas en este régimen (Sección IV)

- ◆ 1) Las *sociedades atípicas*; esto es, aquellas en las cuales se haya omitido algún requisito esencial tipificante (en el caso de las SRL, verbigracia, el fraccionamiento del capital en cuotas sociales, el número máximo de socios en 50, etc.). *Estas sociedades dejan de estar alcanzadas por la sanción de nulidad que preveía el anterior art. 17 y ahora pasan a engrosar el listado de entes societarios incardinados en la Sección IV de la LGS.*
- ◆ 2) Las *sociedades a las cuales les falte algún elemento esencial no tipificante*; esto es, aquellas que carezcan de algunos de los requisitos dimanantes de la yuxtaposición de los arts. 1 y 11 de la LGS (v. gr., sociedades que no tengan objeto social, que no tengan fijado su plazo de duración, que carezcan de aportes, etc.). *Estas sociedades dejan de estar alcanzadas por la sanción de anulabilidad relativa que preveía el anterior régimen.*
- ◆ 3) Las *sociedades que incumplan con las formalidades exigidas por la ley*, que, a nuestro entender, son las aún hoy llamadas sociedades irregulares propiamente dichas, es decir, aquellas que se constituyeron de conformidad a uno de los tipos del Capítulo pero que omitieron algunos de los requisitos formales (tales como la inscripción en el RPC, la confección de escritura pública o de documento escrito).
- ◆ 4) Las *sociedades de hecho strictu sensu*.
- ◆ 5) Las *sociedades civiles* de plazo indeterminado (que venían desde antes del 01/08/15) y las sociedades civiles que se constituyan desde esa fecha en adelante.

II.3. Secuencia de constitución (etapas)



II.4. Algunos debates en cuanto al ámbito de aplicación subjetivo de la nueva Sección IV



- ¿Sociedades de hecho *strictu sensu*? (esto es, las que carecen de instrumento escrito)
 - (i) **Sí** (*Manóvil, Duprat, Balonas, Nissen, etc.*).
 - (ii) **No** (*Vítolo, Grispo, etc.*)
- ¿Sociedades civiles constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la LGS?
 - (i) **Sí** (*Manóvil, Duprat, Balonas, Nissen, etc.*).
 - (ii) **No** (*Vítolo, Grispo, etc.*).
- ¿SRL y sociedades colectivas con unipersonalidad sobreviniente?
 - (i) **Sí** (*Molina Sandoval, Res. Gral. IGJ 07/2015*)
 - (ii) **No** (*Vítolo, Martorell, Nissen, Richard, etc.*)

II.5. El problema de la unipersonalidad sobreviniente (la reducción a uno del número de socios en el nuevo Cód. Civ. y Com.)



- **La nueva norma (art. 94 bis, LGS)**

“REDUCCIÓN A UNO DEL NÚMERO DE SOCIOS: La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses”.



Precisiones e interrogantes futuros:

¿Y la SRL que se reduce a uno en su número de socios? ¿En qué situación queda? (CUATRO POSTURAS)

II.5.(bis). Las posturas en danza (breve análisis)



- **Disolución:** La SRL queda disuelta por cuanto el nuevo el art. 94 bis de la LGS -al suprimir la reducción a uno como causal disolutoria- no consagra un principio general aplicable a todos los tipos societarios, sino solamente a las sociedades comanditarias, de capital e industria y anónimas, de suerte tal que para las sociedades colectivas y SRL la unipersonalidad sobreviniente seguiría constituyendo un motivo de disolución (NISSEN).
- **Transfiguración como Sociedad de la Sección IV LGS:** La SRL no entra en estado de disolución por aplicación expresa de la regla contenida en el nuevo art. 94 bis LGS (“...la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución...”), y pasan a gobernarse por las normas referidas a las sociedades “libres”, “simples” o “informales” previstas en los arts. 21 a 26 de la LGS (Sección), las cuales podrán recurrir al procedimiento de subsanación estipulado en el art. 25 (MOLINA SANDOVAL).
- **Subsistencia con un solo socio:** La SRL subsiste con un solo socio detrás de la estructura societaria, sin limitación temporal que constriña a poner fin -en período de tiempo alguno- a dicha anómala situación (VÍTOLO, MARTORELL, MANOVIL, ESCUTI).
- **Transformación coactiva en SAU:** Se aplica analógicamente la previsión del art. 94 bis LGS y la SRL o sociedad colectiva en esta situación debe transformarse coactivamente en SAU (FOURCADE)

II.5.(ter). Criterio de la Inspección General de la Justicia en la Res. Gral. 07/2015



* **Art. 203, Res. Gral. 07/2015:** “En los restantes tipos sociales plurilaterales no mencionados por el art. 94 bis de la ley 19.550 en que opere la reducción a uno del número de socios, en caso de no recomponerse la pluralidad de socios dentro del plazo establecido por el mismo artículo, deberá resolverse: **a)** su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal, debiendo cumplirse con los mismos recaudos establecidos en el artículo anterior, excepto que se trate de una sociedad anónima en cuyo caso sólo procederá la reforma de sus estatutos en lo que corresponda adecuar y, en su caso, la correspondiente designación de administradores y órgano de fiscalización plural, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas Normas en cada supuesto, o; **b)** su disolución y nombramiento de liquidador, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas Normas. ***En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente, se considerará a la sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley 19.550***”.



III. Aspectos salientes e innovaciones del nuevo régimen legal

III.1. Aspectos centrales y novedades del nuevo régimen legal

- ❑ Son plenamente válidas y eficaces como entes societarios distintos de sus miembros (art. 21);
- ❑ Las cláusulas del contrato social o del estatuto son plenamente oponibles entre socios (art. 22);
- ❑ A diferencia de lo que antes sucedía con las sociedades atípicas, producen los efectos del tipo societario (arts. 17 y 21, *contrario sensu*);
- ❑ Son oponibles las normas en materia de representación frente a terceros si se exhibe el contrato (art. 23);
- ❑ Los socios, salvo expresa disposición en contrario, no tienen responsabilidad solidaria frente a terceros, sino solamente en forma mancomunada (art. 24);
- ❑ Los entes societarios así concebidos pueden ser titulares de bienes registrables (arts. 23 y 26).



Tratamiento benevolente y flexible a situaciones societarias antes tratadas con mayor rigidez

V.4. Incidencia de la actuación notarial en el régimen de las Sociedades Informales de la Sección IV

- *La diagramación estatutaria (cuando la plasmación lo es en Escritura Pública)*
- *El rol central del Escribano Público para la oponibilidad de las cláusulas del contrato social frente a terceros (art. 23 / 26, LGS)*
- *La inscripción de bienes inmuebles a nombre de la sociedad informal (art. 26, LGS)*
- *El protagonismo en el trámite de subsanación (antes llamada “regularización” del art. 25 LGS) cuando se aportan bienes inmuebles al capital social*

V.5. ¿Pueden las sociedades informales o simples ser accionistas de SA?

- *Carácter de bien registrable de las acciones de una S.A. (art. 26, LGS)*
 - *Discusión en doctrina y jurisprudencia*
 - *Viabilidad a partir de la reforma de la ley 26.994*
- 



IV. ¿Qué cabe esperar en cuanto al grado de utilización de las sociedades informales en el Mercado?

IV.1. ¿Menor utilización de las sociedades regulares y tipos societarios “clásicos” de la LGS? ¿Ocaso de las formas societarias clásicas?



“La existencia visible y cuantificable de la enorme cantidad de sociedades de hecho e irregulares dentro del país es una muestra elocuente de las dificultades de conseguir la regularidad de las sociedades típicas. La informalidad societaria abarca a un gran sector en el que se desenvuelve la actividad empresarial en la Argentina, por los desincentivos para acoger un molde jurídico-societario regular por parte de las empresas de limitada dimensión. Aun cuando el marco normativo en lo referente a la constitución de sociedades regulares es único, la dispersión de las competencias registrales revela que los trámites son lentos, farragosos y marcados por un gran intervencionismo, lo que desmotiva al emprendedor a dotar a su iniciativa empresarial de un marco jurídico adecuado. Los trámites se duplican en algunas jurisdicciones, para determinadas sociedades que se deben someter a un doble control jurisdiccional y administrativo (...) A partir de la vigencia del actual CCyC resultará mucho más fácil y cómodo acudir a las simples sociedades instrumentadas en un contrato con certificación de firmas, pues podrán funcionar del mismo modo que la sociedad típica regular pudiéndose pactar la responsabilidad solidaria y su distribución asimétrica. Es muy probable que la arquitectura de la SA regular se mantenga reservada para las dimensiones y bases societarias con que funciona en el resto del mundo, posiblemente enmarcadas en el control del art. 299 y en regulaciones específicas de otras leyes, mientras que el resto de las sociedades típicas regulares verán declinar su lánguido brillo actual hacia un rápido ocaso, con algún retardo para las SRL”.

Cfr. CARLINO, Bernardo, “Ocaso de la sociedad típica regular”, LL, 2015-F-422.



V. ¿Deben llevar Contabilidad las sociedades simples o informales?

V.1. La norma central en cuestión: El art. 320 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación



• “Art. 320, Código Civil y Comercial de la Nación: “OBLIGADOS. EXCEPCIONES. Están obligadas a llevar contabilidad **todas las personas jurídicas privadas** y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. **Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros**, como se establece en esta misma Sección. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local”.”

V.2. Posturas existentes al respecto



- Deben llevar contabilidad, pues las “sociedades informales” son “sociedades”

y, por tanto, personas jurídicas privadas en los términos del art. 148, inc. a, del CCyC que establece que: “*Son personas jurídicas privadas: a) Las sociedades*” (Hauque, Sergio; Pereyra, Alicia).

- Pueden acceder a la “contabilidad voluntaria” prevista en el art. 320 CCyC a

través de la rúbrica voluntaria de libros, ya que esta alternativa rige tanto para

personas físicas como jurídicas (Favier Dubois, Eduardo; Balonas, Daniel).

- No deben llevar contabilidad ni tampoco pueden acceder al mecanismo de

“contabilidad voluntaria” del art. 320 CCyC (Nissen, Ricardo).

V.3. Fundamentos de la postura negatoria de la posibilidad de que las sociedades simples lleven contabilidad



“La **contabilidad voluntaria** prevista por la nueva legislación civil y comercial **está subordinada a la previa solicitud de inscripción y la habilitación de sus registros** o la rubricación de sus libros, como textualmente se establece en la Sección 7ma. del Cap. V del CCyC, y si bien es cierto que tal inscripción no implica matriculación para las personas que optan por esta contabilidad voluntaria (...), también es cierto que, **al referirse expresamente el art. 320 al cumplimiento de la previa rubricación de sus libros es de toda obviedad concluir que todas aquellas personas que carecen de la posibilidad de hacerlo, como las sociedades que no se han inscripto regularmente, tienen cerradas las puertas a esta ‘contabilidad voluntaria’**. Arribar a una solución contraria significaría sostener que la inscripción de la sociedad en el registro mercantil se ha convertido en una mera formalidad carente de todo tipo de efectos y que la tipicidad societaria no sirve absolutamente para nada”

* NISSEN, Ricardo A., “Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Reformas a la ley de sociedades comerciales”, *Revista de las Sociedades y Concursos*, año 16-2015-1, págs. 34 y 35.

V.5. Relevancia del t3pico



Importancia
de llevar
contabilidad

***Para el propio
sujeto obligado a
llevar contabilidad***

- a) Para prueba contra otro comerciante (medio de prueba) (art. 330)
- b) Para poder presentarse en concurso preventivo
- c) Para acceder al cr3dito
- d) Para plantear la confiscatoriedad

***Para los
terceros***

- a) Informaci3n para los acreedores
- b) Balance Social (ley 25.877, Res. T3cnica nro. 36 de la FACPCE)



VI. ¿Quedan incursas las sociedades simples dentro del art. 160 de la LCQ? ¿Se les extiende en forma automática la quiebra a sus integrantes?

V.1. Régimen concursal : El art. 160 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 (extensión de quiebra refleja)



• Art. 160, Ley de Concursos y Quiebras: “EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA SOCIOS CON RESPONSABILIDAD ILIMITADA. ***La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada.*** También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso. Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo”.

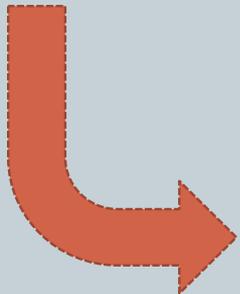
VI.2. Alternativas posibles



- *Pregunta central: “...la quiebra de sus socios responsabilidad ilimitada...” (art. 160, LCQ), ¿por todo el pasivo social o por su cuota-parte o porción dentro de la totalidad del pasivo social?*

DIVERSAS POSTURAS EN DERECHO CONCURSAL

- Tesis de Maffía (ilimitación originaria)*
- Tesis de Roullion (para extender la quiebra refleja debe tratarse de un socio con responsabilidad ilimitada por todo el pasivo social)*



Desde esta última perspectiva los socios de una sociedad informal no quiebran en forma refleja si la sociedad cae en cesación de pagos (en sentido, Vítolo, Barreiro, Araya) (contr. Boquin, Cessaretti, Manovil).



VII. Régimen de subsanación (art. 25, LGS) de sociedades simples o informales

VII.1. Régimen de aplicación: Art. 25 de la LGS y normativa administrativa de los Registros Públicos de cada jurisdicción



“Art. 25: SUBSANACIÓN. *En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan. El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los diez (10) días de quedar firme la decisión judicial”.*

VII.2. Nueva normativa de la IGJ sobre sociedades “informales” y subsanación (arts. 184 y 185, Res. Gral. 07/2015)

- 1.** Primer testimonio de la escritura pública o el instrumento privado original del acuerdo de subsanación aprobado conforme el artículo 25 de la Ley N° 19.550. Si la subsanación se formaliza en escritura pública, ésta debe otorgarse por el representante legal designado en el acuerdo o bien por los socios que votaron favorablemente y los que, no habiéndolo hecho, hayan optado por continuar en la sociedad subsanada judicialmente; si se extiende en instrumento privado, éste debe suscribirse por la totalidad de los socios.
- 2.** Un “Balance de Subsanación” cerrado a una fecha de antelación no mayor a un (1) mes de la de la reunión en que se haya aprobado la misma. Debe presentarse con copias de tamaño normal y protocolar ("margen ancho"), firmado por todos los socios que continúen en la sociedad.
- 3.** Inventario resumido de los rubros del balance de subsanación certificado por contador público e informe de dicho profesional sobre contenido de cada rubro principal, el criterio de valuación aplicado y la justificación de la misma.
- 4.** Constancia original de la publicación prescripta por el artículo 10, inciso a), de la Ley N° 19.550, si correspondiere por el tipo social adoptado, dejándose en ella constancia de la subsanación y el nexo de continuidad social.
- 5.** Formulario de registro preventivo de la denominación social adoptada, si se lo hubiere efectuado y la reserva se hallare vigente.

VII.3. Algunas críticas desde las Ciencias Económicas y el Derecho Contable

- 1.** Escaso tiempo fijado para el Balance (Especial) de Subsanción. La fecha de cierre del balance no debe ser anterior a 3 (tres) meses a la fecha de aprobación de la subsanción, ya que el plazo de 1 (un) mes es sumamente exiguo.
- 2.** Para el Balance (Especial) de Subsanción es suficiente la firma del representante legal designado en el Contrato Social (pues, además, si fueran muchos socios, sería complicado en la práctica que todos firmen).
- 3.** La ley no requiere que dicho Balance se inscriba en el Registro Público, por lo que la presentación de copias de tamaño normal y protocolar no debería efectuarse.
- 4.** Redundancia de exigir que se indique el criterio de valuación aplicado (todo Estado Contable debe remarcarlo).
- 5.** Debería haberse previsto un informe de Auditoría sobre el Balance.

Fuente: Skiarski, Enrique Manuel, “Subsanción de sociedades informales”, en Nissen, Ricardo (Dir.), *Cuestiones Mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación*, FIDAS, Buenos Aires, 2016, pág. 123/126.



VIII. Práctica (1) (modelo de contrato social de sociedades libres de la nueva Sección IV)

CONTRATO SOCIAL.

“José Manuel Moreno y Amadeo Carrizo Sociedad Informal”

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 5 días del mes de agosto de 2015; los que suscriben, los señores JOSÉ MANUEL MORENO, DNI _____, casado en primeras nupcias con la _____, domiciliado en la calle _____, Paraná, Provincia de Entre Ríos; y, por la otra, AMADEO CARRIZO, DNI _____, casado en primeras nupcias con _____, con domicilio en la calle _____, Paraná, Provincia de Entre Ríos, hábil, de mi conocimiento; y convienen constituir una Sociedad de la sección IV de la ley 19.550 que se registrará por el siguiente texto:

ARTÍCULO PRIMERO. INTEGRANTES Y DENOMINACIÓN: Bajo la denominación de “JOSÉ MANUEL MORENO Y AMADEO CARRIZO SOCIEDAD INFORMAL”, queda constituida una Sociedad en los términos de la Sección IV de la Ley 19.550, que tiene su domicilio social en la jurisdicción de Paraná, Provincia de Entre Ríos. Los Sres. José Manuel Moreno y Amadeo Carrizo declaran ser los únicos integrantes de la sociedad mencionada mencionada. -----

ARTICULO SEGUNDO. OBJETO SOCIAL: La Sociedad tiene por objeto realizar por sí o asociada a terceros, las siguientes actividades: Diseño y fabricación de juguetes de madera para su posterior comercialización y venta en el mercado. Para la realización de sus fines, la sociedad podrá efectuar todas las operaciones, actos jurídicos y contratos autorizados por las leyes sin restricciones de ninguna clase, ya sean de naturaleza civil, comercial, administrativa, penal o de cualquier otra índole que se relacione directa o indirectamente con el objeto social. Podrá igualmente solicitar de los gobiernos nacionales, provinciales o municipales todo tipo de beneficio que tenga por fin facilitar o proteger los negocios sociales. Presentarse ante los mismos para cualquier tipo de licitación sea pública y/o privada o concurso de precios; convenir con personas físicas o jurídicas o grupos de personas la unión de intereses o cooperación. Podrá también contratar o vincularse con los Bancos o Entidades Financieras sean Nacionales, Provinciales, Regionales, Municipales, Mixtos y/o Privados creados o que se creen o establezcan en el futuro, sean éstos de capital público, privado o mixto, con el fin de realizar por intermedio de sus representantes legales toda clase de actos y contratos que directa o indirectamente tiendan a favorecer el desarrollo de los negocios sociales. -----

ARTICULO TERCERO. CAPITAL SOCIAL: El capital social se conforma en las proporciones de 50% cada socio. -----

ARTICULO CUARTO. REPRESENTACIÓN: La sociedad será representada por el Sr. José Moreno en forma exclusiva y excluyente, sea para actos ante entidades públicas o privadas, o frente a cualquier otro sujeto. El Balance de Subsunción del art. 25 LGS deberá ser firmado sólo por el representante legal.

ARTICULO QUINTO. RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA: Será aplicable sin excepción el art. 24 de la Ley General de Sociedades 19.550, respondiendo los socios frente a terceros por las deudas de la sociedad en forma simplemente mancomunada y por partes iguales.

ARTICULO SEXTO. POSIBILIDAD DE TITULARIZAR BIENES REGISTRABLES: Será aplicable el art. 23 de la Ley General de Sociedades 19.550, pudiendo la sociedad ser titular de bienes registrables, ya se trate de marcas, patentes, bienes inmuebles, automotores, o bienes registrables del tipo que sea. A ese fin, la sociedad deberá acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Para el caso de pretender registrar la marca, se deja declarado que ella llevará el nombre de “Juguetes Indomables”.

ARTICULO SEPTIMO. REPARTO DE GANANCIAS Y SOPORTACIÓN DE PÉRDIDAS: Las ganancias que arrojen las ventas y colocación de los productos mencionados en el Artículo Segundo y que hacen al desarrollo del objeto social, se repartirán de la siguiente manera entre: (i) 66% para el socio José Manuel Moreno; (ii) 33% para el socio Amadeo Carrizo. Esta distribución se realizará al comienzo de cada mes (dentro de los primeros diez días).

ARTICULO OCTAVO. FALLECIMIENTO DE SOCIOS. CONTINUACIÓN DE LA SOCIEDAD E INCORPORACIÓN DE LOS HEREDEROS: En caso de fallecimiento de alguno de los socios, sus herederos, con el solo acompañamiento de la partida de defunción al socio sobreviviente, se incorporarán automáticamente a la sociedad, a salvo que por medio fehaciente expresen su voluntad en contrario dentro del plazo de 30 días desde el deceso.

ARTICULO NOVENO. VIABILIDAD DE EXCLUSIÓN DE SOCIO ANTE INCONDUCTAS DE ALGUNO DE LOS SOCIOS: Para el caso que alguno de los socios incurriera en actos desleales para con la sociedad, no cumpliera las prestaciones a su cargo en la actividad diaria de la empresa, desviare fondos sociales en provecho propio o causare daño alguno a la sociedad, este podrá ser excluido en los términos del art. 91 de la Ley 19.550.

ARTICULO DECIMO. PLAZO DE DURACIÓN: El plazo de duración de la sociedad es de 99 (noventa y nueve) años.



VIII. Práctica (2) (instructivo de la AFIP para obtención de CUIT para sociedades libres o informales de la nueva Sección IV)

5.2. Ventana Denominación Social y Otros Datos

El Usuario accederá a esta ventana, desde la ventana **Listado de Sociedades**, clickeando el botón **Agregar nuevo trámite**.

La misma permite ingresar los datos de la Persona Jurídica que solicita la CUIT.

En la misma, el Usuario deberá completar los siguientes campos:

- **Denominación Social**
- **Tipo Societario:** deberá seleccionar a través de la lista desplegable la opción que corresponda, entre:
 - ✓ Agrupaciones de Colaboración Empresaria
 - ✓ Asociación
 - ✓ Con Participación Estatal Mayoritaria
 - ✓ Condominio
 - ✓ Consorcio de Propietarios
 - ✓ Consorcios de Cooperación
 - ✓ Cooperadora
 - ✓ Cooperativa
 - ✓ Cooperativa Efectora
 - ✓ Dirección Administrativa Estatal
 - ✓ Economía Mixta
 - ✓ Empresa del Estado
 - ✓ Entidades de Derecho Público No Estatal

AFIP – Módulo de Inscripción de Personas Jurídicas	Versión: 10.0.0
Instructivo de Ayuda	Fecha: 14/09/2015

- ✓ Fideicomiso
 - ✓ Fideicomiso Financiero
 - ✓ Fideicomiso Testamentario
 - ✓ Fondo Común de Inversión
 - ✓ Fundación
 - ✓ Iglesia Católica
 - ✓ Iglesias, Confesiones, Comunidades o Entidades Religiosas
 - ✓ Instituto de Vida Consagrada
 - ✓ Mutual
 - ✓ Organismo Público
 - ✓ Organismo Público Internacional
 - ✓ Simple Asociaciones
 - ✓ Sociedad Anónima
 - ✓ Sociedad Anónima Unipersonal
 - ✓ Sociedad Binacional Fuera de Jurisdicción
 - ✓ Sociedad Colectiva
 - ✓ Sociedad de Capital e Industria
 - ✓ Sociedad de Garantía Recíproca
 - ✓ Sociedad de Responsabilidad Limitada
 - ✓ Sociedad en Comandita por Acciones
 - ✓ Sociedad en Comandita Simple
 - ✓ Sociedad en Formación
 - ✓ Sociedad Ley N°19550 Capítulo I Sección IV
 - ✓ Sucursal Empresa Extranjera
 - ✓ Unión Transitoria
- **Fecha Instrumento Constitutivo**
- **Fecha Inicio Actividades**
- **Trámite:** deberá seleccionar a través de la lista desplegable la opción que corresponda, entre:
- ✓ "Alta de CUIT para presentación en AFIP".
 - ✓ "Alta de CDI"

Jurisdicción en la que se inscribe la entidad

- **Provincia**
- **Localidad**

Datos de inscripción de la persona jurídica: esta sección se habilita de acuerdo al Tipo Societario seleccionado.

- **Nro. Sociedad:** número de personería jurídica asignada por el organismo que corresponda según la jurisdicción.

La AFIP habilitó la inscripción de sociedades simples como monotributistas

SÓLO SE REQUIERE QUE DICHAS SOCIEDADES CUMPLAN CON DETERMINADOS REQUISITOS PREVISTOS LA LEGISLACIÓN VIGENTE. UNO DE ELLOS, ESTABLECE QUE COMO MÁXIMO SE PERMITE TRES SOCIOS EN LA COMPAÑÍA

En respuesta a los reclamos de los profesionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) informó que modificó sus sistemas a los fines de permitir la inscripción en Monotributo a las **sociedades simples**.

Se trata de las compañías detalladas en el Capítulo I Sección IV de la ley de Sociedades Comerciales (**ex sociedades de hecho**, entre otra)

Sólo se requiere que dichas sociedades cumplan con determinados requisitos previstos la legislación vigente. Uno de ellos, establece que **como máximo** se permite **tres socios** en la compañía.

Pasos a seguir

La adhesión se realizará a través de la **página web** del organismo a cargo de Alberto Abad y previamente se debe haber **obtenido el número de CUIT** de la sociedad y **relacionar la clave fiscal** del representante para lo cual se debe presentar ante los siguientes elementos:

Fotocopia del contrato social con firma de sus integrantes certificada por escribano público.

Dos constancias que acrediten el **domicilio fiscal** de la sociedad.

DNI de **todos los socios**.

Formulario 420/J con firma de todos los socios, **acuse de presentación** del respectivo formulario y comunicación de aceptación por eventanilla.

Documento **unificando personería** de la clave fiscal firmado por todos los socios (Anexo IV RG 3713)

Fuente: INFOBAE Profesional, diario del 26/04/2016



IX. Algunos interrogantes finales en otros aspectos derivados de la actuación de sociedades simples o residuales de la Sección IV de la LGS

IX.1. Algunos últimos interrogantes que irá develando la práctica y la jurisprudencia



- ¿En las sociedades informales la responsabilidad de los socios por las deudas sociales es directa o subsidiaria?
- ¿Sirven las sociedades simples para dar cauce a sociedades de profesionales (por ejemplo, un Estudio Contable)?
- ¿Se les aplica a las sociedades de plazo vencido el régimen de las Sociedades de la Sección IV de la LGS? (en la postura de quienes antes de la ley 26.994 postulaban que en estos casos regían el régimen de las SH)
- ¿Pueden estas sociedades ocupar la Sindicatura de una sociedad anónima en los términos del art. 185 de la LGS?



X. Epílogo: Un instrumento auspicioso para, en su medida, dinamizar la actividad empresarial y el desarrollo de emprendimientos que, sin embargo, habrá de ser mirado con especial estrictez por la Justicia

GRACIAS

